

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL

Estudio al Proyecto de ley 338 Cámara/274 Senado de 2023 "Por medio del cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida":

Autores	Gobierno Nacional de Colombia
Fecha de Presentación	05 de febrero de 2023
Estado	En trámite.
Referencia	Concepto No 03.2023

El Comité Técnico del Consejo Superior de Política Criminal, revisó el 16 de febrero de 2023, el texto del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida".

1. Contenido del proyecto de ley:

El proyecto consta de trescientos 300 artículos dentro de los cuales el Consejo Superior de Política Criminal destaca los siguientes por su connotación político criminal:

ARTÍCULO	CONTENIDO
Artículo 50	Promoción de la nueva arquitectura institucional de la Policía Nacional.
Artículo 94	Mecanismo para la prevención y atención integral de violencias y actos de discriminación a la población LGTBIQ+.
Artículo 154	Formulación, adopción e implementación de la nueva política nacional de drogas.
Artículo 160	Facultades extraordinarias para la reglamentación de condiciones de reclusión y resocialización para la población indígena privada de la libertad.
Artículo 170	Modificación del artículo 91 de la Ley 1708 de 2014.
Artículo 276	Sistema nacional de monitoreo de las violencias basadas en género -VBG-.
Artículo 298, literal (l)	Facultades extraordinarias en materia de drogas.

2. Observaciones

2.1. Aclaración inicial

El pronunciamiento del Consejo Superior de Política Criminal se limita a la evaluación de aquellos artículos que dentro del Plan Nacional de Desarrollo tengan incidencia político criminal. No se desprende de este concepto ningún análisis relacionado con otros artículos.

A continuación, se transcriben cada uno de los artículos, se hace una breve explicación de cada uno y se hacen algunas observaciones.

2.2. Explicación del artículo con sus correspondientes observaciones

2.2.1. Artículo 50. Nueva arquitectura institucional de la Policía Nacional

“ARTÍCULO 50. El Gobierno Nacional, a través de los ministerios de Defensa Nacional, del Interior y de Justicia y la Policía Nacional, en el marco del proceso de transformación policial, promoverá una nueva arquitectura institucional de la Policía Nacional, que incluirá la revisión de su traslado a un ministerio que garantice el fortalecimiento de su carácter civil.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Defensa Nacional propenderá por el fortalecimiento de las capacidades de las Fuerzas Militares, para el desarrollo de operaciones contra estructuras armadas organizadas que con su accionar pongan en riesgo el orden constitucional vigente, sean contrarrestadas eficazmente.”

Este artículo se encuentra consagrado dentro del capítulo 3 del proyecto, el cual está relacionado con la seguridad humana y la justicia social, y se inclina hacia un sistema de protección social con una cobertura universal de riesgos, teniendo en cuenta el cuidado y el bienestar como pilar.

El artículo habla de la transformación la policial e incluye ciertos mandatos correspondientes a: (i) la promoción de una nueva arquitectura institucional de la Policía Nacional, (ii) revisión del traslado de esta institución a un ministerio que permita garantizar el fortalecimiento de carácter civil y, (iii) que dicha revisión se haga bajo la vigilancia del Gobierno Nacional, pero teniendo en cuenta a la Policía Nacional, al Ministerio de Justicia y al Ministerio de Defensa.

El artículo se da dentro en el marco de la intención de transformación de la Policía Nacional, respecto a su funcionamiento y percepción, como ente de control social y de convivencia, al ser de una gran relevancia dentro de la política criminal del Estado.

Respecto de este artículo, se sugiere la inclusión de la capacidad de investigación criminal en el desarrollo contra el crimen organizado en los territorios a través de un párrafo. En este sentido, la sugerencia es que la ley indique que la Policía Nacional junto con las Fuerzas Militares, fortalecerán la investigación y desmantelamiento de estructuras y sus rentas criminales.

Adicionalmente, se sugiere que cualquier modificación que se presente a través de proyectos de ley, con el fin de cumplir el Plan Nacional de Desarrollo, tenga en consideración las normas establecidas en la Constitución Política y la ley 906 de 2004 en el sentido de que las policías judiciales de la DIJIN y SIJIN tienen que permanecer bajo el mando y liderazgo de la Fiscalía General de la Nación.¹

2.2.2. Artículo 94. Mecanismo para la prevención y atención integral de violencias y actos de discriminación a la población LGTBIQ+

“ARTÍCULO 94. MECANISMO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DE VIOLENCIAS Y ACTOS DE DISCRIMINACIÓN A POBLACIÓN LGTBIQ+. El Ministerio de Igualdad y Equidad en articulación con el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Trabajo, el Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación, junto con la participación de la Comisión Accidental de Diversidad Sexual del Congreso de la República, el Ministerio Público, representantes de la academia y organizaciones sociales, conformarán un mecanismo de coordinación interinstitucional para la formulación, definición y monitoreo de rutas, procesos y procedimientos de prevención, atención e investigación oportuna a casos de violencias contra personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas, en conexidad con el Sistema Nacional LGTBIQ+ o el que haga sus veces.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las entidades territoriales propenderán por la creación de mesas interinstitucionales para el abordaje de violencias y actos discriminatorios en contra de personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Ministerio de Igualdad y Equidad reglamentará el funcionamiento del mecanismo para la prevención y atención integral de violencias y actos de discriminación a población LGTBIQ+.”

¹ Constitución Política de Colombia, 1991, numeral 8, artículo 250; Ley 906 de 2004, artículo 200.

El artículo 94 propugna por un trabajo conjunto y articulado entre los Ministerios de Igualdad y Equidad, Defensa Nacional, Justicia y del Derecho, del Interior, de Educación Nacional, de Salud y Protección Social, de Trabajo, el Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación, junto con la participación de la Comisión Accidental de Diversidad Sexual del Congreso de la República, el Ministerio Público, representantes de la academia y organizaciones sociales, con el fin de crear un mecanismo de coordinación para formular, definir y monitorear rutas, procesos y procedimientos de prevención, atención e investigación de casos de violencia sexual en población tradicionalmente expuesta como lo son las personas con orientación e identidad sexual diversa o miembros de la comunidad LGBTIQ+.

Además del fortalecimiento institucional que pretende este Plan Nacional de Desarrollo para la prevención del delito, existe un afán por la prevención el mismo, al ser este un pilar fundamental de la política criminal para el Consejo Superior de Política Criminal.

Igualmente, se encuentra en consonancia con el Plan Nacional de Política Criminal 2021-2025, especialmente en relación con la Prioridad Dos: *Visibilizar, prevenir y perseguir decididamente la violencia basada en género, reconociendo el daño desproporcionado en mujeres, personas OSIGD y NNA.*

2.2.3. Artículo 154. Formulación, adopción e implementación de la nueva política nacional de drogas.

“ARTÍCULO 154. FORMULACIÓN, ADOPCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA NUEVA POLÍTICA NACIONAL DE DROGAS. El Gobierno nacional formulará, adoptará e implementará una nueva Política Nacional de Drogas con una proyección a diez años de manera participativa e incluyente, en el marco de espacios de articulación interinstitucional y de participación de distintos actores de la sociedad civil, para avanzar hacia un nuevo paradigma de política centrado en el cuidado de la vida, con énfasis en la transformación territorial y protección ambiental, la prevención del consumo y reducción de riesgos y daños, la generación de una regulación justa y responsable, la seguridad humana y paz total, así como el liderazgo internacional, la justicia social y la transformación cultural.

Las entidades públicas del nivel nacional con competencias relacionadas con la Política Nacional de Drogas, en concurrencia con las entidades territoriales y en conjunto con las comunidades establecerán para su implementación, seguimiento y evaluación la definición de prioridades, proyectos estratégicos a nivel territorial y realizarán la planeación técnica, administrativa y financiera que se requiera para

su adecuado desarrollo, siempre respetando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.”

El artículo 154 indica que habrá una formulación y adopción de una nueva Política Nacional de Drogas que tendrá una proyección a 10 años. Dicha política deberá contar con las siguientes características: (i) deberá ser participativa e incluyente; (ii) deberá contar con varios actores de la sociedad civil; (iii) deberá avanzar hacia un nuevo paradigma centrado en el cuidado de la vida, enfocado a la transformación territorial, protección ambiental, prevención del consumo y reducción de riesgos y daños, la generación de una regulación justa y responsable, la seguridad humana, paz total liderazgo internacional, justicia social y transformación cultural.

Indica igualmente el artículo 154, que aquellas entidades con competencias relacionadas a la Política Nacional de Drogas, actuando en coordinación con las entidades territoriales y las comunidades, establecerán la implementación, seguimiento y evaluación de la política.

Se sugiere por parte del Consejo que, en todo caso, cualquier política de drogas que acate el Gobierno Nacional, atienda los compromisos internacionales asumidos por el estado en la lucha contra el narcotráfico.

2.2.4. Artículo 160. Facultades extraordinarias para la reglamentación de condiciones de reclusión y resocialización para la población indígena privada de la libertad.

“ARTÍCULO 160. FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA LA REGLAMENTACIÓN DE CONDICIONES DE RECLUSIÓN Y RESOCIALIZACIÓN PARA LA POBLACIÓN INDÍGENA PRIVADA DE LA LIBERTAD. Revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, expida el decreto con fuerza de ley que regule las condiciones especiales de reclusión de los miembros de pueblos y comunidades indígenas de acuerdo con el texto protocolizado en consulta previa en el marco de la MPC.”

El artículo 160 consagra las facultades del presidente para expedir un decreto que regule las condiciones de reclusión de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas.

El anterior mandato, se da en virtud de la consulta previa que se realiza en el marco de la Mesa Permanente de Concertación.

Se resalta la importancia de este artículo por hacer parte de los compromisos de la Mesa Permanente de Concertación y constituir un elemento importante para la construcción del sistema penitenciario en las comunidades indígenas y un reconocimiento de la jurisdicción indígena en el marco de penas y condenas.

2.2.5. Artículo 170. Modificación del artículo 91 de la Ley 1708 de 2014.

“ARTÍCULO 170. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

ARTÍCULO 91. Administración y destinación. Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, las destinaciones específicas previstas en la ley y aquellas secciones del inventario de bienes a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S -SAE- que sean considerados estratégicos para los propósitos de política pública del Gobierno nacional, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial y en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, para proyectos de inversión previamente aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y el cincuenta por ciento (50%) restante para el Gobierno nacional quien reglamentará la distribución de este último porcentaje.

El inventario de activos administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S -SAE-, tanto aquellos que sean parte del FRISCO como otros, podrán ser utilizados por el Gobierno nacional para sus propósitos de política pública. La administración de estos activos deberá propender por la democratización de su acceso y atender primordialmente a los criterios de función social y ecológica de la propiedad de acuerdo con el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia.

Será potestad de la SAE definir dentro del inventario a su cargo el carácter estratégico de los activos para propósitos de política pública del Gobierno nacional y aquellos que deberán ser utilizados a favor del Estado de acuerdo con los porcentajes establecidos en el presente artículo. Su régimen de administración y destinación será reglamentado por la SAE de acuerdo con la metodología de administración de los bienes del FRISCO.

Se exceptúan de estos porcentajes los predios no sociales, que cuenten con vocación agrícola y no sean desistidos o requeridos por la Agencia Nacional de

Tierras – ANT-, los cuales una vez extintos, deberán ser destinados definitivamente a esta entidad, lo anterior, salvo que el predio haya sido solicitado previamente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o por la Agencia Nacional para la Reincorporación y la Normalización, o a quienes hagan sus veces.

De igual forma, por razones de seguridad y defensa, o por necesidades del servicio, sin afectar los porcentajes previstos en el inciso primero del presente artículo, se podrán destinar de forma directa y definitiva predios urbanos y rurales, extintos, por parte del administrador del FRISCO al Ministerio de Defensa Nacional, al Ejército Nacional, a la Armada Nacional, a la Fuerza Aérea Colombiana, o a la Policía Nacional, para el desarrollo de proyectos de infraestructura de la Fuerza Pública y/o para el cumplimiento de sentencias judiciales, para la reubicación, movilización o traslado de las instalaciones destinadas a la Defensa y Seguridad, lo anterior previos estudios técnicos del Ministerio de Defensa Nacional.

Los bienes destinados a la Fiscalía General de la Nación serán administrados a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes creado mediante la Ley 1615 de 2013.

El administrador del FRISCO podrá transferir activos extintos bajo su administración a los beneficiarios que determine la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, Unidad Administrativa de Gestión y Restitución de Tierras -URT-, Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas -UARIV-, Agencia para el Desarrollo Rural -ADR-, Servicio Educativo Nacional de Aprendizaje -SENA-, Agencia para la Reincorporación y Normalización -ARN-, Agencia para la Renovación del Territorio -ART-, de acuerdo con sus programas misionales.

En el caso de las divisas, una vez incautadas, estas serán entregadas al Banco de la República para que las cambien por su equivalente en pesos colombianos, sin que se requiera sentencia que declare la extinción definitiva del dominio sobre las mismas.

Una vez decretada la extinción de dominio de los bienes localizados en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, estos deberán ser entregados a la Gobernación Departamental, al igual que los rendimientos y frutos que se generen antes de la declaratoria de extinción del dominio. El administrador del FRISCO podrá transferir los recursos líquidos derivados de la venta de los activos, cuando la Gobernación a través de comunicación escrita desista de la

entrega material y acepte expresamente el giro de los recursos líquidos producto de la venta, descontando los costos y gastos de comercialización.

Estos bienes y/o recursos serán destinados prioritariamente a programas sociales que beneficien a la población raizal. Cuando la Justicia Premial opere sobre bienes o recursos que puedan ser objeto de una de las destinaciones específicas establecidas en la ley, en tratándose de la retribución, la sentencia anticipada, la negociación patrimonial por colaboración efectiva y la sentencia anticipada por confesión, a que se refieren los artículos 120, 133, 142A y 189A, de esta ley, el Juez de conocimiento, evaluará, con la eficacia de la colaboración, la afectación a la respectiva destinación específica y podrá retribuir al particular, afectado, titular o interesado, con la titularidad del derecho de propiedad de los bienes, según los porcentajes y límite establecidos en cada mecanismo de justicia premial establecidos en la presente ley. Los bienes de los que trata el presente inciso no estarán condicionados a los criterios previstos para los sujetos de reforma agraria, contemplados en la Ley 160 de 1994 y en sus normas compilatorias.

Los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad. Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra y los Registradores de Instrumentos Públicos deberán darles prelación dentro del trámite del registro.

La facultad para decidir sobre la destinación y distribución definitiva de los bienes que le corresponden a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, en los porcentajes establecidos en el inciso primero del presente artículo, estará a cargo de las propias entidades.

Del porcentaje correspondiente a la Rama Judicial, deberá privilegiarse la creación de salas y juzgados de extinción de dominio.

PARÁGRAFO PRIMERO. A partir de la fecha en que sea publicada la presente ley, el Consejo Nacional de Estupefacientes no podrá adquirir pasivos con cargo a los recursos determinados en los porcentajes de que trata el presente artículo, salvo que la entidad correspondiente así lo manifieste en la sesión del Consejo Nacional de Estupefacientes en que se tome favorablemente esta determinación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En virtud de la presente ley se habilita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar los ajustes presupuestales pertinentes que permitan la asignación de los recursos a favor del nuevo administrador del Frisco.

PARÁGRAFO TERCERO. El administrador del FRISCO tendrá la facultad de policía administrativa para la recuperación física de los bienes que se encuentren bajo su administración. Las autoridades de Policía locales, municipales, departamentales y nacionales estarán obligadas a prestar, de manera preferente y sin dilación injustificada, el apoyo que requiera el representante legal o su delegado, para hacer efectiva la administración de los bienes que ingresan al FRISCO.

En el evento en que el administrador del FRISCO ejerza la facultad de policía administrativa a través de las Alcaldías y Secretarías de Gobierno, las mismas deberán proceder a asignar la Inspección de Policía, para ello contarán con un término máximo de quince (15) días contados a partir de la comunicación del administrador. En igual término los inspectores estarán obligados a fijar, practicar y culminar la diligencia. El incumplimiento injustificado de los anteriores términos estará sujeto a la sanción disciplinaria correspondiente. La presentación de oposiciones no suspenderá la práctica de la diligencia.

Si durante la diligencia de ejecución de la función de policía administrativa para la recuperación de activos, el administrador del Frisco encuentra bienes muebles y enseres en estado de abandono, procederá a disponer de ellos de manera definitiva, a través de mecanismos como chatarrización, destrucción o donación y se dejará constancia en informe detallado, que se notificará por aviso a quienes se consideren con derecho, del informe se entregará copia al reclamante que alegue su propiedad, quien responderá por los costos y gastos asociados a esta disposición.

Cuando se trate de bienes muebles sujetos a registro, se dejarán a disposición de la autoridad competente dentro de la respectiva jurisdicción quienes se encargarán de su guarda y custodia, el acto de disposición se notificará por aviso al o a los posibles propietarios para que realicen la respectiva reclamación y cancele los costos y gastos de almacenamiento. Ninguna autoridad de tránsito podrá negarse a la recepción y traslado de estos bienes cuando el administrador del FRISCO lo solicite.

Así mismo, todos los bienes muebles que se encuentren en custodia y administración del FRISCO tales como (i) aquellos sobre los cuales se hayan adelantado gestiones para identificar la autoridad judicial o el proceso al que están vinculados, sin que se cuente con dicha información, (ii) aquellos catalogados como salvamentos de siniestros cuyas primas ya han sido pagadas y (iii) aquellos con orden judicial de devolución no reclamados dentro del año siguiente a la

comunicación del acto administrativo proferido con dicho fin, podrán ser dispuestos definitivamente siguiendo las reglas dispuestas en la Ley 1708 de 2014. Si la disposición definitiva de muebles se realiza a través de comercialización las entidades recaudadoras liquidarán para pago los impuestos causados con anterioridad o posterioridad a la incautación sin sanciones y sin intereses remuneratorios o moratorias dentro del término previsto en el artículo 1228 de la Ley 1708 de 2014; para la tradición de los bienes sujetos a registro bastará acreditar el pago de los tributos ante la autoridad competente de realizarlo.

PARÁGRAFO CUARTO. Los predios rurales donde se desarrollen o vayan a desarrollar proyectos productivos o proyectos productivos con vivienda de interés social rural nucleada o dispersa para población en proceso de reincorporación serán transferidos directamente por la Sociedad de Activos Especiales a los beneficiarios de estos proyectos que indique la Agencia para la Reincorporación y la Normalización o quién haga sus veces, en los plazos que defina el Gobierno nacional. En estos casos se configurará una excepción frente a la obligación de transferir todos los bienes rurales a la Agencia Nacional de Tierras. Se excluyen de esta previsión los bienes a que se refiere el artículo 144 de la presente ley.

PARÁGRAFO QUINTO. En los casos en que el administrador del FRISCO realice asignaciones definitivas a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Agencia de Reincorporación y Normalización y a los sujetos identificados en el artículo 4 del Decreto Ley 902 de 2017 operará el saneamiento automático de vicios en los títulos y tradición, incluso los que surjan con posterioridad al proceso de transferencia, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que procedan según la ley.

El saneamiento automático dentro del proceso de asignación del inmueble será consignado en el acto administrativo de transferencia y será objeto de registro en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

El saneamiento automático de que trata este artículo no operará cuando sobre los inmuebles versen solicitudes de restitución de tierras o medidas de protección patrimonial de la población en situación de desplazamiento forzado.

PARÁGRAFO SEXTO. El valor de los activos extintos transferidos a los beneficiarios que determine la ANT, URT, UARIV, ADR, SENA, ARN, ART de acuerdo con sus programas misionales podrá ser descontado de los recursos de

las destinaciones específicas establecidas en la Ley 1708 de 2014 o los remanentes del FRISCO.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. En los procesos de pertenencia que tengan por objeto bienes con medidas cautelares decretadas en la acción constitucional de extinción de dominio o que sean activos respecto de personas jurídicas que igualmente han sido objeto de medidas cautelares en esa clase de acciones, se ordenará informar de la existencia del proceso al administrador del FRISCO para que, si lo considere pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.”

El artículo 170 se refiere a la modificación del artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 (código de extinción de dominio).

Esto, especialmente, en relación con la administración y la destinación sobre los bienes en los que se declare la extinción de dominio. Específicamente, pretende que el inventario de activos administrados por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE) tanto aquellos que sean parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) puedan ser utilizados por el Gobierno Nacional para sus propósitos de política pública. Esto implica que la administración de estos activos debe propender por la democratización de su acceso y así poder atender a los criterios de la función social y ecológica de la propiedad en concordancia con el artículo 58 de la Constitución Política.

Adicionalmente, la propuesta pretende que la transferencia de predios rurales del FRISCO no tenga por objeto exclusivamente el desarrollo de proyectos productivos, sino que pueda ser destinada a la construcción de vivienda de interés social rural con fines de reincorporación.

Sobre este artículo, se sugiere revisar la destinación del FRISCO para temas de investigación criminal de la Policía Nacional, teniendo en cuenta que en la actualidad, dichos recursos están siendo utilizados para el “Cuerpo Élite”, cuyos resultados han sido importantes y significativos. La eliminación de esta fuente de financiamiento podría significar un retroceso en la labor de investigación que se desarrolla. Adicionalmente, se resalta la necesidad de reconocer la labor de la Policía Nacional, en razón a que esta aporta significativamente a la recuperación de bienes utilizados por las organizaciones criminales.

Igualmente, se sugiere la revisión de los porcentajes de destinación para la Fiscalía General de la Nación y en general para la rama judicial.

No obstante, se debe decir que los temas relacionados con extinción de dominio no serían tocados en profundidad por la posición que este Consejo ha tenido sobre lo particular en el pasado. No obstante, por tratarse de temas importantes como la administración y destinación de recursos, estos serán tratados en las instancias que corresponda.

Finalmente, se sugiere revisar el inciso 5 de esta norma con el fin de evaluar la expresión “*sentencia judiciales*” e identificar qué tipo de sentencias judiciales está tratando el artículo. Esto, en razón a que justamente, la destinación de estos recursos debe ser concreta y esta expresión podría generar ambigüedad para la interpretación de la norma.

2.2.6. Artículo 276. Sistema nacional de monitoreo de las violencias basadas en género -VBG-.

“ARTÍCULO 276. Créese el Sistema Nacional de Monitoreo de las Violencias Basadas en Género -VBG-, bajo el liderazgo de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o quien haga sus veces, el cual contará con una estrategia de integración de las rutas de atención en VBG, y un mecanismo de monitoreo que permita centralizar la información de los casos individuales para evitar la revictimización y hacer un seguimiento que permita tomar acciones frente a las barreras de acceso a la justicia. Además, el Sistema Nacional de Monitoreo fortalecerá y garantizará la interoperabilidad de los diferentes sistemas de información, seguimiento y monitoreo, así como de las líneas de atención a las víctimas de VBG, con un enfoque interseccional y territorial. El Gobierno nacional reglamentará este Sistema una vez entre en vigencia la presente Ley.

PARÁGRAFO. Para garantizar la interoperabilidad del Sistema Nacional de Monitoreo, la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o quien haga sus veces creará y administrará un mecanismo tecnológico centralizado de recolección y transmisión de información que permita hacer seguimiento a todas las etapas de la ruta de atención a los casos de VBG. Las entidades del orden nacional y territorial, que tienen obligaciones en el marco de las rutas de atención deberán reportar la información y avances de los casos de VBG que hayan sido atendidos en el ejercicio de sus funciones. Este mecanismo garantizará la protección de los datos personales, en cumplimiento con lo establecido en la Ley 1581 de 2012.”

El artículo 276 propugna por la creación Sistema Nacional de Monitoreo de las Violencias Basadas en Género -VBG, liderado por la Consejería Presidencial Para la Equidad de la Mujer que tendrá las siguientes características:(i) una estrategia de integración de las rutas de atención en VBG; (ii) un mecanismo de monitoreo que permita centralizar la

información de los casos individuales y (iii) garantizará la interoperabilidad de los diferentes sistemas de información, seguimiento y monitoreo, así como de las líneas de atención a las víctimas de VBG, con un enfoque interseccional y territorial

Respecto de este tema se debe decir que se encuentra en consonancia con el Plan Nacional de Política Criminal 2021-2025, especialmente en relación con la Prioridad Dos: *Visibilizar, prevenir y perseguir decididamente la violencia basada en género, reconociendo el daño desproporcionado en mujeres, personas OSIGD y NNA.*

2.2.7. Artículo 298, literal (I). Facultades extraordinarias en materia de drogas.

“ARTÍCULO 298. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para:

l) Regular i) los usos alternativos de la planta de coca, ii) los usos alternativos del cannabis y iii) los fines medicinales, terapéuticos y científicos de sustancias psicoactivas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en el presente artículo serán ejercidas con el propósito de cumplir los objetivos e indicadores del Plan Nacional de Desarrollo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Presidente de la República determinará la planta de personal necesaria para el funcionamiento de las entidades creadas, escindidas, suprimidas, fusionadas o reestructuradas en desarrollo de las facultades otorgadas en el presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO. Esta ley garantiza la protección integral de los derechos laborales de las personas vinculadas a las distintas entidades del Estado reestructuradas, liquidadas, escindidas, fusionadas o suprimidas. Si fuese estrictamente necesaria la supresión de cargos, los afectados serán reubicados o reincorporados, de conformidad con las leyes vigentes.”

El artículo propuesto establece que el Gobierno Nacional, por medio de facultades extraordinarias tenga la posibilidad de regular los usos alternativos de la planta de coca, los usos alternativos del cannabis y los fines medicinales, terapéuticos y científicos de las sustancias psicoactivas. Esto, en el inciso L y fundamentado en la reorientación de la política de drogas del gobierno nacional.

Sobre este artículo, es importante mencionar que sobre aquellos temas relacionados con, por ejemplo, la regulación de los usos alternativos a la coca, se debe tener en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional de Colombia, en sentencia T- 080 de 2017. Ello en razón a que de acuerdo con esta corporación, el escenario ideal para discutir estos temas, sería el Congreso de la Republica.

Igualmente, se sugiere tener en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional en razón a la importancia de revisar los lineamientos que se han dado en materia de facultades extraordinarias del Presidente de la República.

Finalmente, sobre este tema se destaca la importancia de resaltar que en el ejercicio de las facultades extraordinarias, se deben tener en cuenta los derechos de las comunidades indígenas. Ello, en razón a que el uso tradicional ancestral de la hoja de coca debe tener un tratamiento diferencial.

2.2.8. Otros

Existe un comentario respecto del artículo 159 del Plan Nacional de Desarrollo por considerar que como está establecido, se entiende que existe la posibilidad de modificar el Plan Decenal de Justicia vigente hasta 2027. Al respecto, se llama la atención sobre el tema por considerar que un cambio significativo en el mismo podría generar obstáculos a los proyectos y objetivos que ya han venido desarrollando las entidades.

También se sugiere revisar con detenimiento el cumplimiento del principio de unidad de materia dentro de la iniciativa y la posibilidad de regulación de algunas de las materias, a través de otro tipo de leyes.

3. Conclusión:

Se emite concepto **favorable con observaciones** por parte del Consejo Superior de Política Criminal.

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL



DIEGO MAURICIO OLARTE RINCON

Director de Política Criminal y Penitenciaria
Secretaría Técnica Consejo Superior de Política Criminal

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

Elaboró: Marcelo Buendía Vélez- Dirección de Política de Criminal y Penitenciaria - Secretaría Técnica CSPC
Revisó: Dirección de Política Criminal y Penitenciaria
Aprobó: Consejo Superior de Política Criminal



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS

Nro. GS-2023-

/DIJIN-ASJUD – 29.25

Bogotá D.C.

16 FEB 2023

Doctor
DIEGO MAURICIO OLARTE RINCÓN
 Director de Política Criminal y Penitenciaria
 Bogotá, D.C.

Asunto: concepto del Proyecto de Ley 338 Cámara - 274 Senado "Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida"

De manera atenta me permito presentar concepto al texto del Proyecto de Ley 338 Cámara - 274 Senado de 2023 "Por medio del cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida", en lo referente a los artículos: 50 "nueva arquitectura institucional de la Policía Nacional" y 170. "Modificación del artículo 91 de la Ley 1708 de 2014", teniendo en cuenta que tienen incidencia directa sobre las instituciones que llevan a cabo las actividades de política criminal del Estado colombiano, en consonancia con el CONPES 4089 del 2022, toda vez que, a través de la Policía Nacional se moviliza un componente grande de citado CONPES.

TEXTO EN ESTUDIO	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
<p>ARTÍCULO 50. El Gobierno Nacional, a través de los ministerios de Defensa Nacional, del Interior y de Justicia y la Policía Nacional, en el marco del proceso de transformación policial, promoverá una nueva arquitectura institucional de la Policía Nacional, que incluirá la revisión de su traslado a un ministerio que garantice el fortalecimiento de su carácter civil.</p> <p>PARÁGRAFO. El Ministerio de Defensa Nacional propenderá por el fortalecimiento de las capacidades de las Fuerzas Militares, para el</p>	<p>ARTÍCULO 50. El Gobierno Nacional, a través de los ministerios de Defensa Nacional, del Interior y de Justicia y la Policía Nacional, en el marco del proceso de transformación policial, promoverá una nueva arquitectura institucional de la Policía Nacional, que incluirá la revisión de su traslado a un ministerio que garantice el fortalecimiento de su carácter civil.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional</p>	<p>Frente al párrafo del artículo 50, se hace necesario contemplar los siguientes aspectos en materia de Política Criminal:</p> <p>El Consejo Superior de Política Criminal (CSPC) mediante el Acuerdo Nro. 001 del 26 de julio de 2021 aprobó el despliegue de Plan Nacional de Política Criminal – PNPC (2021-2025); la ejecución, seguimiento y evaluación de las 123 acciones se consignaron en el CONPES 4089.</p> <p>Para el caso de la Policía Nacional como integrante del CSPC, participa en el desarrollo de 51 de estas acciones (6 en liderazgo y 45 de corresponsabilidad).</p> <p>Igualmente, de las 7 prioridades que conforman el Plan, la Policía Nacional comparte con la FGIN, el liderazgo de las siguientes prioridades:</p> <p>Prioridad No 3. Disrupción del crimen</p>

<p>desarrollo de operaciones contra estructuras armadas organizadas que con su accionar pongan en riesgo el orden constitucional vigente, sean contrarrestadas eficazmente.</p>	<p><u>propenderá por el fortalecimiento de las capacidades de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, para el desarrollo de procesos investigativos y operacionales orientados a la desarticulación de las estructuras armadas organizadas y sus rentas criminales.</u></p>	<p>organizado, el terrorismo, sus finanzas ilícitas y actores dinamizadores que generen mayores escenarios de violencia</p> <p>Prioridad 6. Modernización de la acción estatal para combatir el crimen, orientada al fortalecimiento interinstitucional de las capacidades técnicas y tecnológicas de investigación criminal y judicialización. En este sentido, el cumplimiento de los objetivos y estrategias que comprometen a la Policía Nacional frente al PNPC, se enmarcan en las facultades en materia de policía judicial asignadas a la Institución en el numeral 8 del artículo 250 de la Constitución Política de Colombia: “...En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá: (8). Dirigir y coordinar las funciones de policía Judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley”.</p> <p>Así las cosas, el Ministerio de Defensa Nacional y las Fuerzas Militares no hacen parte del Consejo Superior de Política Criminal; por consiguiente, la representación del sector defensa solo se tiene a través de la Policía Nacional por sus funciones de policía judicial. En conclusión, desde el ámbito de la política criminal, el fortalecimiento de las capacidades de investigación criminal, así como la desarticulación de las organizaciones criminales y sus rentas ilícitas, recae principalmente en la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional; en consecuencia, se considera oportuno mantener la acción coordinada de la Fuerza Pública (Art. 216 C.N) en esta materia, dando cumplimiento al enfoque territorial de la política criminal. Asimismo, es importante considerar que la Policía Nacional no puede alejar su intervención frente a las organizaciones criminales que</p>
---	--	--

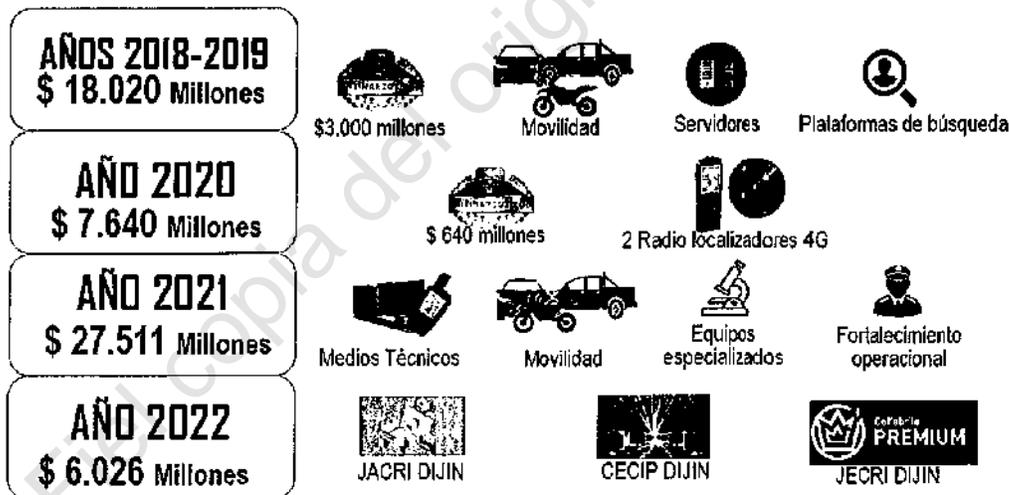
		<p>desestabilizan el orden constitucional y afectan la seguridad y convivencia ciudadana por medio de la comisión de delitos, toda vez que, para el año 2022, se llevaron a cabo 133 operaciones contra organizaciones criminales, las cuales se llevaron a cabo con el apoyo de las Fuerzas Militares.</p>
<p>ARTÍCULO 170. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: ARTÍCULO 91. Administración y destinación. Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, las destinaciones específicas previstas en la ley y aquellas secciones del inventario de bienes a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S -SAE- que sean considerados estratégicos para los propósitos de política pública del Gobierno nacional, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial y en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación,</p>	<p>Se sugiere eliminar el artículo propuesto.</p>	<p>Se sugiere mantener el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, toda vez que, la eliminación del 10% de los recursos que ingresan al FRISCO1, destinados a la Policía Judicial de la Policía Nacional para el fortalecimiento de su función investigativa, genera un retroceso en la lucha contra la criminalidad y las capacidades investigativas de las 54 seccionales de investigación criminal, a nivel nacional, regional y local, y por consiguiente, el apoyo a la administración de justicia. Es importante señalar que, la destinación de este recurso ha permitido en los últimos 5 años mejorar las capacidades del Cuerpo Élite Policial para el esclarecimiento de los asesinatos de líderes sociales, en cumplimiento al numeral 3.4.5 del Acuerdo Final para la Paz. Adicionalmente, este presupuesto se ha destinado para la lucha contra la corrupción como una política de Gobierno, a través del Área Investigativa Anticorrupción de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional. Por otra parte, las inversiones de estos recursos, han tenido un enfoque en el fortalecimiento de las capacidades del componente logístico tecnológico de la Policía judicial. Ahora bien y como resultados operativos durante el año 2022, se realizaron 175 operaciones con fines de extinción de dominio, con una ocupación de 17.150 bienes,</p>

<p>para proyectos de inversión previamente aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y el cincuenta por ciento (50%) restante para el Gobierno nacional quien reglamentará la distribución de este último porcentaje.</p>		<p>avaluados en aproximadamente 5.2 billones de pesos². Dicho esto, se puede evidenciar que la Policía Judicial de la Policía Nacional, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, es el principal aportante en materia de afectación a las rentas criminales, logrando el 70% (aproximadamente) en la ocupación de bienes con fines de extinción de dominio. La justificación para asignarle el 10% a la Policía Judicial de la Policía Nacional, consiste en apoyar el sostenimiento en la capacidad investigativa y medios necesarios para el continuo desarrollo de las investigaciones en materia de extinción de dominio. Con dicha asignación presupuestal, se podrá reducir el tiempo de materialización de las medidas, a la par que se duplicará la cantidad de bienes objeto de extinción de dominio, lo cual se traduce, en acciones más eficaces contra el crimen organizado y a su vez, disuasivas frente a nuevas expresiones de las organizaciones criminales. Definir esta asignación específica para la Policía Judicial de la Policía Nacional, como principal responsable e institución que ha aportado el mayor número de resultados, es de vital importancia para la lucha por la desarticulación del patrimonio de las organizaciones criminales. Quitar esta fuente sería un retroceso significativo para el fortalecimiento de la lucha contra la criminalidad, toda vez que este recurso ha permitido durante los últimos 5 años, el fortalecimiento a las capacidades en contra de las organizaciones multicrimen, asesinos de líderes sociales y en la lucha contra la corrupción, beneficiando de manera directa las capacidades del Servicio de</p>
--	--	--

		<p>Investigación Criminal en la lucha contra estos blancos de acción.</p> <p>Este recurso para la Policía Judicial de la Policía Nacional (así como lo tiene la fiscalía para fortalecer el CTI), es muy significativo, toda vez que se convirtió en una fuente indispensable para el sostenimiento y ejecución del servicio, cuya responsabilidad es dirigir, coordinar, ejecutar y responder por las funciones que la constitución nacional, las leyes y los reglamentos asignan a la Policía Nacional en Policía Judicial, teniendo como misión, el cumplimiento eficiente, eficaz y efectivo de los objetivos en la lucha contra el crimen organizado y contribuir a la seguridad y convivencia ciudadana, mediante el desarrollo efectivo de la investigación judicial, criminalística, criminológica y la administración de información criminal.</p> <p>Considerar que la Policía Nacional, a través de la Policía Judicial es el principal aportante en materia de afectación de bienes, logrando un aproximado del 70% de los resultados en la ocupación de bienes con fines de Extinción de Dominio, cuales posteriormente son los generadores de este recurso, que en los últimos años ha representado para el Servicio de Investigación Criminal un total de \$59.197 millones de pesos, así:</p> <p>Otro de los cambios que se presenta en el pliego de modificaciones, consiste en la destinación específica de predios rurales por parte del administrador del Frisco al Ministerio de Defensa Nacional, por razones de seguridad y defensa para la el desarrollo de proyectos de infraestructura de la fuerza pública y/o para el cumplimiento de sentencias judiciales para la reubicación, movilización, traslado u otras figuras,</p>
--	--	--

		<p>respecto de las instalaciones destinadas a la Defensa y Seguridad. Finalmente, los recursos que se destinan a la Policía Nacional, permitirán dar continuidad al cumplimiento de las prioridades del Plan Nacional de Política Criminal y su CONPES 4089 de 2022 (Prioridad Nro. 3. Disrupción del crimen organizado, el terrorismo, sus finanzas ilícitas y actores dinamizadores que generen mayores escenarios de violencia y Prioridad Modernización de la acción estatal para combatir el crimen), las cuales están orientadas a las investigaciones de lavado de activos con relación a los principales fenómenos y estructuras de la criminalidad organizada que operan en el país; así como la persecución de sus rentas criminales, derivadas del narcotráfico, la captura de los grandes productores de drogas y delitos conexos, en consonancia con los postulados propuestos por el señor Presidente de la República y en aplicación a la estrategia policial "San Pedro Claver"</p>
--	--	---

INVERSIÓN PRESUPUESTO FRISCO REALIZADA EN LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS



La inversión tuvo un enfoque en el fortalecimiento de las capacidades del componente de movilidad en todas las Seccionales de Investigación Criminal, tanto en zonas urbanas como rurales, donde se requiere adelantar las actuaciones judiciales y, estos, además son

herramientas que brindan óptimas condiciones laborales para los funcionarios y el mejoramiento de su desempeño.

Por otra parte, se ha invertido en los equipos de comunicación acordes para realizar las labores de verificación y ocupación de bienes de una forma segura y adecuada, toda vez que las mismas se ejecutan en lugares de remoto acceso, especialmente a redes de telefonía móvil, donde es imperioso tener comunicación con las unidades policiales de apoyo en tierra y aire.

Por lo anterior se puede concluir que el articulado afecta la política criminal del Estado, especialmente en el fortalecimiento de las capacidades que se vería limitada con el articulado, situación que desencadenaría una afectación sobre el presupuesto para perseguir las rentas ilegales y patrimonios ilícitos, temas importantes dentro del agenda del Gobierno.

Atentamente,


Mayor **HÉCTOR ÁNDRES SALAMANCA SABOGAL**
Jefe Asuntos Jurídicos DIJIN

Carrera 59 - 26 - 21 CAN, Bogotá
Teléfonos 515 9332 – 515 9302
ofpla.asleg-prop@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SG 8549-1-10 NY SA CI R273502 CO 509515-1-10 Ne

INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA

Bogotá D.C, 22 de marzo de 2023

Señores

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL

Ministerio de Justicia y del Derecho

Correo electrónico: consejosuperior@minjusticia.gov.co

Asunto: Observaciones al Concepto N° 03.2023. Proyecto de ley 338 Cámara/274 Senado de 2023 "Por medio del cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida"

Respetados, reciban un cordial saludo.

Por medio del presente me permito manifestar que posterior a la proyección del concepto N° 03.2023, sobre el proyecto de ley 338 Cámara/274 Senado de 2023 "Por medio del cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 'Colombia Potencia Mundial de la Vida'", fue radicado el informe de ponencia para primer debate, el cual se encuentra disponible en la Gaceta del Congreso N° 180 del 19 de marzo de 2023¹.

En este sentido, me permito remitir las modificaciones introducidas en el informe de ponencia para primer debate, relativas a los (7) artículos que tienen incidencia político criminal.

- 1) El artículo 50 fue eliminado.
- 2) El artículo 94 se modifica en el sentido de incluir al Ministerio de Cultura para que aporte en la formulación de los procesos y mecanismos que prevengan las violencias y actos discriminatorios. De igual manera, se otorgan competencias a entidades nacionales, departamentales, distritales y municipales con el fin de ofrecer asistencia legal y representación judicial.
- 3) El artículo 154 se modifica al incluir diversas expresiones para la garantía de los enfoques diferenciales y para la inclusión de comunidades campesinas, entre otras.
- 4) El artículo 160 queda como constancia para segundo debate, hasta tanto este Consejo emita el concepto correspondiente.
- 5) El artículo 170 se modifica en el sentido de mantener los porcentajes consignados en la Ley 17808 de 2014, se clarifica la destinación de los bienes en administración del FRISCO, y se adiciona un párrafo para establecer la

¹ Disponible en: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/index2.xhtml?ent=Cámara&fec=19-3-2023&num=180>

entrega anticipada de inmuebles rurales no sociales con fines de reforma rural integral.

- 6) El artículo 276 se modifica en el sentido de garantizar que el sistema sirva como un instrumento de registro y seguimiento, y no solamente como un instrumento de monitoreo.
- 7) El artículo 298, literal (I) se sustituye por artículos nuevos en los que se detallan las facultades extraordinarias que se proponen conferir al presidente. Sobre este punto me permito señalar que en los artículos nuevos referidos a facultades extraordinarias otorgadas al presidente (artículos 301 a 309), ninguno hace referencia a la regulación o reorientación de la política de drogas del gobierno nacional.

Considero pertinente observar las modificaciones incluidas en el informe de ponencia para primer debate, particularmente las que refieren a los artículos 50, 154, 170 y 298 (I), que son los que tienen observaciones en el concepto que se está votando.

Sin otro particular,



Iván Cepeda Castro
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo

Anexo: Cuadro comparativo entre los artículos radicados por el gobierno nacional y los finalmente incluidos en el informe de primera ponencia:

Artículo original	Artículo en primera ponencia
<p>ARTÍCULO 50. El Gobierno Nacional, a través de los ministerios de Defensa Nacional, del Interior y de Justicia y la Policía Nacional, en el marco del proceso de transformación policial, promoverá una nueva arquitectura institucional de la Policía Nacional, que incluirá la revisión de su traslado a un ministerio que garantice el fortalecimiento de su carácter civil.</p>	<p>Eliminado</p>
<p>ARTÍCULO 94. MECANISMO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DE VIOLENCIAS Y ACTOS DE DISCRIMINACIÓN A POBLACIÓN LGBTIQ+. El Ministerio de Igualdad y Equidad en articulación con el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Trabajo, el Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación, junto con la participación de la Comisión Accidental de Diversidad Sexual del Congreso de la República, el Ministerio Público, representantes de la academia y organizaciones sociales, conformarán un mecanismo de coordinación interinstitucional para la formulación, definición y monitoreo de rutas, procesos y procedimientos de prevención, atención e investigación oportuna a casos de violencias contra personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas, en conexidad con el Sistema Nacional LGBTIQ+ o el que haga sus veces.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Las entidades territoriales propenderán por la creación de mesas interinstitucionales para el abordaje de violencias y actos discriminatorios en contra de personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Ministerio de Igualdad y Equidad reglamentará el funcionamiento del mecanismo para la</p>	<p>ARTÍCULO 94. MECANISMO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DE VIOLENCIAS Y ACTOS DE DISCRIMINACIÓN A POBLACIÓN LGBTIQ+. El Ministerio de Igualdad y Equidad en articulación con el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Trabajo, <u>el Ministerio de Cultura,</u> el Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación, junto con la participación de la Comisión Accidental de Diversidad Sexual del Congreso de la República, el Ministerio Público, representantes de la academia y organizaciones sociales, conformarán un mecanismo de coordinación interinstitucional para la formulación, definición y monitoreo de rutas, procesos y procedimientos de prevención, atención e investigación oportuna a casos de violencias contra personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas, <u>que pueden hacer parte de las violencias basadas en género,</u> en conexidad con el Sistema Nacional LGBTIQ+ o el que haga sus veces.</p> <p><u>La asistencia técnica legal y la representación jurídica de la población LGBTIQ+, víctimas de violencias en razón de su identidad de género o identidad sexual, la podrán realizar las entidades rectoras de políticas públicas en la materia, existentes en el ámbito nacional, departamental, distrital y municipal, de</u></p>

<p>prevención y atención integral de violencias y actos de discriminación a población LGBTIQ+.</p>	<p><u>conformidad con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias.</u></p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Las entidades territoriales propenderán por la creación de mesas interinstitucionales para el abordaje de violencias y actos discriminatorios en contra de personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Ministerio de Igualdad y Equidad reglamentará el funcionamiento del mecanismo para la prevención y atención integral de violencias y actos de discriminación a población LGBTIQ+.</p>
<p>ARTÍCULO 154. FORMULACIÓN, ADOPCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA NUEVA POLÍTICA NACIONAL DE DROGAS. El Gobierno nacional formulará, adoptará e implementará una nueva Política Nacional de Drogas con una proyección a diez años de manera participativa e incluyente, en el marco de espacios de articulación interinstitucional y de participación de distintos actores de la sociedad civil, para avanzar hacia un nuevo paradigma de política centrado en el cuidado de la vida, con énfasis en la transformación territorial y protección ambiental, la prevención del consumo y reducción de riesgos y daños, la generación de una regulación justa y responsable, la seguridad humana y paz total, así como el liderazgo internacional, la justicia social y la transformación cultural.</p> <p>Las entidades públicas del nivel nacional con competencias relacionadas con la Política Nacional de Drogas, en concurrencia con las entidades territoriales y en conjunto con las comunidades establecerán para su implementación, seguimiento y evaluación la definición de prioridades, proyectos estratégicos a nivel territorial y realizarán la planeación técnica, administrativa y financiera que se requiera para su adecuado desarrollo, siempre respetando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p>	<p>ARTÍCULO 154. FORMULACIÓN, ADOPCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA NUEVA POLÍTICA NACIONAL DE DROGAS. El Gobierno nacional formulará, adoptará e implementará una nueva Política Nacional de Drogas con una proyección a diez años de manera participativa e incluyente con un enfoque de género diferencial y territorial, en el marco de espacios de articulación interinstitucional y de participación de distintos actores de la sociedad civil incluyendo comunidades campesinas, para avanzar hacia un nuevo paradigma de política centrado en el cuidado de la vida, con énfasis en la transformación territorial y protección ambiental y salud pública, la prevención del consumo y reducción de riesgos y daños, la generación de una regulación justa, responsable, la seguridad humana y paz total, así como el liderazgo internacional, la justicia social y la transformación cultural.</p> <p>Siguiendo los anteriores parámetros, las entidades públicas del nivel nacional con competencias relacionadas con la Política Nacional de Drogas, en concurrencia con las entidades territoriales y en conjunto establecerán para su implementación, seguimiento y evaluación para la definición de prioridades, proyectos estratégicos a nivel territorial, proyectos de regulación y actualización normativa, y realizarán la planeación técnica, administrativa y financiera que se requiera en la materia, siempre respetando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y</p>

<p>ARTÍCULO 160. FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA LA REGLAMENTACIÓN DE CONDICIONES DE RECLUSIÓN Y RESOCIALIZACIÓN PARA LA POBLACIÓN INDÍGENA PRIVADA DE LA LIBERTAD. Revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, expida el decreto con fuerza de ley que regule las condiciones especiales de reclusión de los miembros de pueblos y comunidades indígenas de acuerdo con el texto protocolizado en consulta previa en el marco de la MPC.</p>	<p>el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p>→ Este artículo queda como constancia para segundo debate, hasta tanto el Consejo Superior de Política Criminal emita su concepto.</p>
<p>ARTÍCULO 170. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 91. Administración y destinación. Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, las destinaciones específicas previstas en la ley y aquellas secciones del inventario de bienes a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S -SAE- que sean considerados estratégicos para los propósitos de política pública del Gobierno nacional, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial y en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, para proyectos de inversión previamente aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y el cincuenta por ciento (50%) restante para el Gobierno nacional quien reglamentará la distribución de este último porcentaje.</p> <p>El inventario de activos administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S - SAE-, tanto aquellos que sean parte del FRISCO como otros, podrán ser utilizados por el Gobierno nacional para sus propósitos de política pública. La administración de estos</p>	<p>ARTÍCULO 170. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 91. Administración y destinación. Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley y aquellas secciones del inventario de bienes a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE- que sean considerados estratégicos para los propósitos de política pública del Gobierno nacional, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial, en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, en un diez por ciento (10%) a la Policía Judicial de la Policía Nacional para el fortalecimiento de su función investigativa, en un cinco por ciento (5%) para la Defensoría del Pueblo para el fortalecimiento de la defensa pública en los procesos de extinción de dominio y el treinta y cinco por ciento (35%) restante para el Gobierno nacional, quien reglamentará la distribución de este último porcentaje, teniendo como prioridad la reparación de las víctimas.</p>

<p>activos deberá propender por la democratización de su acceso y atender primordialmente a los criterios de función social y ecológica de la propiedad de acuerdo con el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>Será potestad de la SAE definir dentro del inventario a su cargo el carácter estratégico de los activos para propósitos de política pública del Gobierno nacional y aquellos que deberán ser utilizados a favor del Estado de acuerdo con los porcentajes establecidos en el presente artículo. Su régimen de administración y destinación será reglamentado por la SAE de acuerdo con la metodología de administración de los bienes del FRISCO.</p> <p>Se exceptúan de estos porcentajes los predios no sociales, que cuenten con vocación agrícola y no sean desistidos o requeridos por la Agencia Nacional de Tierras - ANT-, los cuales una vez extintos, deberán ser destinados definitivamente a esta entidad, lo anterior, salvo que el predio haya sido solicitado previamente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o por la Agencia Nacional para la Reincorporación y la Normalización, o a quienes hagan sus veces.</p> <p>De igual forma, por razones de seguridad y defensa, o por necesidades del servicio, sin afectar los porcentajes previstos en el inciso primero del presente artículo, se podrán destinar de forma directa y definitiva predios urbanos y rurales, extintos, por parte del administrador del FRISCO al Ministerio de Defensa Nacional, al Ejército Nacional, a la Armada Nacional, a la Fuerza Aérea Colombiana, o a la Policía Nacional, para el desarrollo de proyectos de infraestructura de la Fuerza Pública y/o para el cumplimiento de sentencias judiciales, para la reubicación, movilización o traslado de las instalaciones destinadas a la Defensa y Seguridad, lo anterior previos estudios técnicos del Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p>Los bienes destinados a la Fiscalía General de la Nación serán administrados a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes creado mediante la Ley 1615 de 2013.</p>	<p>El Gobierno nacional podrá disponer para sus propósitos de política pública, del inventario de activos administrados por la sociedad de activos especiales S.A.S. (SAE), siempre que hayan sido establecidos por el administrador como de carácter estratégico. La administración de estos activos deberá propender por la democratización de su acceso y atender primordialmente a los criterios de función social y ecológica de la propiedad, de acuerdo con el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>La definición del carácter estratégico y la administración de los mismos se adelantará por la Sociedad de Activos Especiales de acuerdo con la metodología de administración del inventario de activos.</p> <p>Se exceptúan de estos porcentajes los predios no sociales, que cuenten con vocación agrícola y no sean desistidos o requeridos por la Agencia Nacional de Tierras, los cuales una vez extintos, deberán ser destinados definitivamente a esta entidad, lo anterior, salvo que el predio haya sido solicitado previamente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o por la Agencia Nacional para la Reincorporación y la Normalización, o a quienes hagan sus veces.</p> <p>De igual forma, por razones de seguridad y defensa, o por necesidades del servicio, sin afectar los porcentajes previstos en el inciso primero del presente artículo, se podrán destinar de forma directa y definitiva predios urbanos y rurales, extintos, por parte del administrador del Frisco al Ministerio de Defensa Nacional, o al Ejército Nacional, o a la Armada Nacional, o a la Fuerza Aérea Colombiana, o a la Policía Nacional, para el desarrollo de proyectos de infraestructura de la Fuerza Pública y/o para el cumplimiento de sentencias judiciales, para la reubicación, movilización o traslado de las instalaciones destinadas a la Defensa y Seguridad, lo anterior previos estudios técnicos del Ministerio de Defensa.</p>
---	---

El administrador del FRISCO podrá transferir activos extintos bajo su administración a los beneficiarios que determine la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, Unidad Administrativa de Gestión y Restitución de Tierras -URT-, Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas -UARIV-, Agencia para el Desarrollo Rural -ADR-, Servicio Educativo Nacional de Aprendizaje -SENA-, Agencia para la Reincorporación y Normalización -ARN-, Agencia para la Renovación del Territorio -ART-, de acuerdo con sus programas misionales.

En el caso de las divisas, una vez incautadas, estas serán entregadas al Banco de la República para que las cambien por su equivalente en pesos colombianos, sin que se requiera sentencia que declare la extinción definitiva del dominio sobre las mismas.

Una vez decretada la extinción de dominio de los bienes localizados en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, estos deberán ser entregados a la Gobernación Departamental, al igual que los rendimientos y frutos que se generen antes de la declaratoria de extinción del dominio. El administrador del FRISCO podrá transferir los recursos líquidos derivados de la venta de los activos, cuando la Gobernación a través de comunicación escrita desista de la entrega material y acepte expresamente el giro de los recursos líquidos producto de la venta, descontando los costos y gastos de comercialización.

Estos bienes y/o recursos serán destinados prioritariamente a programas sociales que beneficien a la población raizal. Cuando la Justicia Premial opere sobre bienes o recursos que puedan ser objeto de una de las destinaciones específicas establecidas en la ley, en tratándose de la retribución, la sentencia anticipada, la negociación patrimonial por colaboración efectiva y la sentencia anticipada por confesión, a que se refieren los artículos 120, 133, 142A y 189A, de esta ley, el Juez de conocimiento, evaluará, con la eficacia de la colaboración, la afectación a la respectiva destinación específica y podrá retribuir al particular, afectado, titular o interesado, con la titularidad del derecho de propiedad de los

Los bienes destinados a la Fiscalía General de la Nación serán administrados a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes creado mediante Ley 1615 de 2013.

El administrador del FRISCO podrá transferir activos extintos bajo su administración a los beneficiarios que determine la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, Unidad Administrativa de Gestión y Restitución de Tierras -URT-, Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas -UARIV-, Agencia para el Desarrollo Rural -ADR-Servicio Educativo Nacional de Aprendizaje -SENA-, Agencia para la Reincorporación y Normalización -ARN-, Agencia para la Renovación del Territorio -ART-, de acuerdo con sus programas misionales.

En el caso de las divisas, una vez incautadas, estas serán entregadas al Banco de la República para que las cambien por su equivalente en pesos colombianos, sin que se requiera sentencia que declare la extinción definitiva del dominio sobre las mismas.

Una vez decretada la extinción de dominio de los bienes localizados en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, estos deberán ser entregados a la Gobernación Departamental, al igual que los rendimientos y frutos que se generen antes de la declaratoria de extinción del dominio. El administrador del FRISCO podrá transferir los recursos líquidos derivados de la venta de los activos, cuando la Gobernación a través de comunicación escrita desista de la entrega material y acepte expresamente el giro de los recursos líquidos producto de la venta, descontando los costos y gastos de comercialización.

Estos bienes y/o recursos serán destinados prioritariamente a programas sociales que beneficien a la población raizal. Cuando la Justicia Premial opere sobre bienes o recursos que puedan ser objeto de una de las destinaciones específicas establecidas en la ley, en tratándose de la retribución, la sentencia anticipada, la negociación patrimonial por

<p>bienes, según los porcentajes y límite establecidos en cada mecanismo de justicia premial establecidos en la presente ley. Los bienes de los que trata el presente inciso no estarán condicionados a los criterios previstos para los sujetos de reforma agraria, contemplados en la Ley 160 de 1994 y en sus normas compilatorias. Los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad. Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra y los Registradores de Instrumentos Públicos deberán darles prelación dentro del trámite del registro.</p> <p>La facultad para decidir sobre la destinación y distribución definitiva de los bienes que le corresponden a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, en los porcentajes establecidos en el inciso primero del presente artículo, estará a cargo de las propias entidades.</p> <p>Del porcentaje correspondiente a la Rama Judicial, deberá privilegiarse la creación de salas y juzgados de extinción de dominio.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. A partir de la fecha en que sea publicada la presente ley, el Consejo Nacional de Estupefacientes no podrá adquirir pasivos con cargo a los recursos determinados en los porcentajes de que trata el presente artículo, salvo que la entidad correspondiente así lo manifieste en la sesión del Consejo Nacional de Estupefacientes en que se tome favorablemente esta determinación.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. En virtud de la presente ley se habilita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar los ajustes presupuestales pertinentes que permitan la asignación de los recursos a favor del nuevo administrador del Frisco.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. El administrador del FRISCO tendrá la facultad de policía administrativa para la recuperación física de los bienes que se encuentren bajo su administración. Las autoridades de Policía locales, municipales, departamentales y nacionales estarán obligadas a prestar, de manera preferente y sin dilación injustificada, el apoyo que requiera el representante legal o</p>	<p>colaboración efectiva y la sentencia anticipada por confesión, a que se refieren los artículos 120, 133, 142A y 189A, de esta ley, el Juez de conocimiento, evaluará, con la eficacia de la colaboración, la afectación a la respectiva destinación específica y podrá retribuir al particular, afectado, titular o interesado, con la titularidad del derecho de propiedad de los bienes, según los porcentajes y límite establecidos en cada mecanismo de justicia premial establecidos en la presente ley. Los bienes de los que trata el presente inciso no estarán condicionados a los criterios previstos para los sujetos de reforma agraria, contemplados en la Ley 160 de 1994 y en sus normas compilatorias.</p> <p>Los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad. Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra y los Registradores de Instrumentos Públicos deberán darles prelación dentro del trámite del registro.</p> <p>La facultad para decidir sobre la destinación y distribución definitiva de los bienes que le corresponden a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, en los porcentajes establecidos en el inciso 1 del presente artículo, estará a cargo de las propias entidades.</p> <p>Del porcentaje correspondiente a la Rama Judicial, deberá privilegiarse la creación de salas y juzgados de extinción de dominio.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. A partir de la fecha en que sea publicada la presente ley, el Consejo Nacional de Estupefacientes no podrá adquirir pasivos con cargo a los recursos determinados en los porcentajes de que trata el presente artículo, salvo que la entidad correspondiente así lo manifieste en la sesión del Consejo Nacional de Estupefacientes en que se tome favorablemente esta determinación.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. En virtud de la presente ley se habilita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar los ajustes</p>
--	---

su delegado, para hacer efectiva la administración de los bienes que ingresan al FRISCO.

En el evento en que el administrador del FRISCO ejerza la facultad de policía administrativa a través de las Alcaldías y Secretarías de Gobierno, las mismas deberán proceder a asignar la Inspección de Policía, para ello contarán con un término máximo de quince (15) días contados a partir de la comunicación del administrador. En igual término los inspectores estarán obligados a fijar, practicar y culminar la diligencia. El incumplimiento injustificado de los anteriores términos estará sujeto a la sanción disciplinaria correspondiente. La presentación de oposiciones no suspenderá la práctica de la diligencia.

Si durante la diligencia de ejecución de la función de policía administrativa para la recuperación de activos, el administrador del Frisco encuentra bienes muebles y enseres en estado de abandono, procederá a disponer de ellos de manera definitiva,

a través de mecanismos como chatarrización, destrucción o donación y se dejará constancia en informe detallado, que se notificará por aviso a quienes se consideren con derecho, del informe se entregará copia al reclamante que alegue su propiedad, quien responderá por los costos y gastos asociados a esta disposición.

Cuando se trate de bienes muebles sujetos a registro, se dejarán a disposición de la autoridad competente dentro de la respectiva jurisdicción quienes se encargarán de su guarda y custodia, el acto de disposición se notificará por aviso al o a los posibles propietarios para que realicen la respectiva reclamación y cancele los costos y gastos de almacenamiento. Ninguna autoridad de tránsito podrá negarse a la recepción y traslado de estos bienes cuando el administrador del FRISCO lo solicite.

Así mismo, todos los bienes muebles que se encuentren en custodia y administración del FRISCO tales como (i) aquellos sobre los cuales se hayan adelantado gestiones para identificar la autoridad judicial o el proceso al que están vinculados, sin que se cuente con dicha información, (ii) aquellos catalogados como

presupuestales pertinentes que permitan la asignación de los recursos a favor del nuevo administrador del FRISCO.

PARÁGRAFO 3º. El administrador del FRISCO tendrá la facultad de policía administrativa para la recuperación física de los bienes que se encuentren bajo su administración. Las autoridades de Policía locales, municipales, departamentales y nacionales estarán obligadas a prestar, de manera preferente y sin dilación injustificada, el apoyo que requiera el representante legal o su delegado, para hacer efectiva la administración de los bienes que ingresan al FRISCO.

En el evento en que el administrador del FRISCO ejerza la facultad de policía administrativa a través de las Alcaldías y Secretarías de Gobierno, las mismas deberán proceder a asignar la Inspección de Policía, para ello contarán con un término máximo de quince (15) días contados a partir de la comunicación del administrador. En igual término los inspectores estarán obligados a fijar, practicar y culminar la diligencia. El incumplimiento injustificado de los anteriores términos estará sujeto a la sanción disciplinaria correspondiente. La presentación de oposiciones no suspenderá la práctica de la diligencia.

Si durante la diligencia de ejecución de la función de policía administrativa para la recuperación de activos, el administrador del FRISCO encuentra bienes muebles y enseres en estado de abandono, procederá a disponer de ellos de manera definitiva, a través de mecanismos como chatarrización, destrucción o donación y se dejará constancia en informe detallado, que se notificará por aviso a quienes se consideren con derecho, del informe se entregará copia al reclamante que alegue su propiedad, quien responderá por los costos y gastos asociados a esta disposición.

Cuando se trate de bienes muebles sujetos a registro, se dejarán a disposición de las autoridades de tránsito de la jurisdicción

salvamentos de siniestros cuyas primas ya han sido pagadas y (iii) aquellos con orden judicial de devolución no reclamados dentro del año siguiente a la comunicación del acto administrativo proferido con dicho fin, podrán ser dispuestos definitivamente siguiendo las reglas dispuestas en la Ley 1708 de 2014. Si la disposición definitiva de muebles se realiza a través de comercialización las entidades recaudadoras liquidarán para pago los impuestos causados con anterioridad o posterioridad a la incautación sin sanciones y sin intereses remuneratorios o moratorias dentro del término previsto en el artículo 1228 de la Ley 1708 de 2014; para la tradición de los bienes sujetos a registro bastará acreditar el pago de los tributos ante la autoridad competente de realizarlo.

PARÁGRAFO CUARTO. Los predios rurales donde se desarrollen o vayan a desarrollar proyectos productivos o proyectos productivos con vivienda de interés social rural nucleada o dispersa para población en proceso de reincorporación serán transferidos directamente por la Sociedad de Activos Especiales a los beneficiarios de estos proyectos que indique la Agencia para la Reincorporación y la Normalización o quién haga sus veces, en los plazos que defina el Gobierno nacional. En estos casos se configurará una excepción frente a la obligación de transferir todos los bienes rurales a la Agencia Nacional de Tierras. Se excluyen de esta previsión los bienes a que se refiere el artículo 144 de la presente ley.

PARÁGRAFO QUINTO. En los casos en que el administrador del FRISCO realice asignaciones definitivas a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Agencia de Reincorporación y Normalización y a los sujetos identificados en el artículo 4 del Decreto Ley 902 de 2017 operará el saneamiento automático de vicios en los títulos y tradición, incluso los que surjan con posterioridad al proceso de transferencia, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que procedan según la ley.

competente quienes se encargarán de su guarda y custodia, el acto de disposición se notificará por aviso al o a los posibles propietarios para que realicen la respectiva reclamación y cancele los costos y gastos de almacenamiento. Ninguna autoridad de tránsito podrá negarse a la recepción y traslado de estos bienes cuando el administrador del FRISCO lo solicite.

Así mismo, todos los bienes muebles que se encuentren en custodia y administración del FRISCO tales como (i) aquellos sobre los cuales se hayan adelantado gestiones para identificar la autoridad judicial o el proceso al que están vinculados, sin que se cuente con dicha información, (ii) aquellos catalogados como salvamentos de siniestros cuyas primas ya han sido pagadas y (iii) aquellos con orden judicial de devolución no reclamados dentro del año siguiente a la comunicación del acto administrativo proferido con dicho fin, podrán ser dispuestos definitivamente siguiendo las reglas dispuestas en la Ley 1708 de 2014. Si la disposición definitiva de muebles se realiza a través de comercialización las entidades recaudadoras liquidarán para pago los impuestos causados con anterioridad o posterioridad a la incautación sin sanciones y sin intereses remuneratorios o moratorias dentro del término previsto en el artículo 1228 de la Ley 1708 de 2014; para la tradición de los bienes sujetos a registro bastará acreditar el pago de los tributos ante la autoridad competente de realizarlo.

PARÁGRAFO 4º. Los predios rurales y urbanos donde se desarrollen o vayan a desarrollar proyectos productivos, proyectos de vivienda, o proyectos productivos con vivienda de interés social rural nucleada o dispersa para población en proceso de reincorporación serán transferidos directamente por la Sociedad de Activos Especiales a los beneficiarios de estos proyectos que indique la Agencia para la Reincorporación y la Normalización o quién haga sus veces, en los plazos que defina el Gobierno nacional. En estos casos se configurará una excepción frente a la

El saneamiento automático dentro del proceso de asignación del inmueble será consignado en el acto administrativo de transferencia y será objeto de registro en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

El saneamiento automático de que trata este artículo no operará cuando sobre los inmuebles versen solicitudes de restitución de tierras o medidas de protección patrimonial de la población en situación de desplazamiento forzado.

PARÁGRAFO SEXTO. El valor de los activos extintos transferidos a los beneficiarios que determine la ANT, URT, UARIV, ADR, SENA, ARN, ART de acuerdo con sus programas misionales podrá ser descontado de los recursos de las destinaciones específicas establecidas en la Ley 1708 de 2014 o los remanentes del FRISCO.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. En los procesos de pertenencia que tengan por objeto bienes con medidas cautelares decretadas en la acción constitucional de extinción de dominio o que sean activos respecto de personas jurídicas que igualmente han sido objeto de medidas cautelares en esa clase de acciones, se ordenará informar de la existencia del proceso al administrador del FRISCO para que, si lo considere pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

obligación de transferir todos los bienes rurales a la Agencia Nacional de Tierras. Se excluyen de esta previsión los bienes a que se refiere el artículo 144 de la presente ley.

PARÁGRAFO 5º. En los casos en que el administrador del FRISCO realice asignaciones definitivas a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Agencia de Reincorporación y Normalización y a los sujetos identificados en el artículo 4 del Decreto Ley 902 de 2017 operará el saneamiento automático de vicios en los títulos y tradición, incluso los que surjan con posterioridad al proceso de transferencia, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que procedan según la ley.

El saneamiento automático dentro del proceso de asignación del inmueble será consignado en el acto administrativo de transferencia y será objeto de registro en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

El saneamiento automático de que trata este artículo no operará cuando sobre los inmuebles versen solicitudes de restitución de tierras o medidas de protección patrimonial de la población en situación de desplazamiento forzado.

PARÁGRAFO 6º. El valor de los activos extintos transferidos a los beneficiarios que determine la ANT, URT, UARIV, ADR, SENA, ARN, ART de acuerdo con sus programas misionales podrá ser descontado de los recursos de las destinaciones específicas establecidas en la ley 1708 de 2014 o los remanentes del Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO).

PARÁGRAFO 7º. En los procesos de pertenencia que tengan por objeto bienes con medidas cautelares decretadas en la acción constitucional de extinción de dominio o que sean activos respecto de personas jurídicas que

	<p>igualmente han sido objeto de medidas cautelares en esa clase de acciones, se ordenará informar de la existencia del proceso al administrador del FRISCO para que, si lo considere pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.</p> <p>PARÁGRAFO 8º. Entrega anticipada de inmuebles rurales no sociales con fines de reforma rural integral.</p> <p>En cualquier estado del proceso de extinción de dominio, la Sociedad de Activos Especiales (SAE) podrá transferir a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) los inmuebles rurales no sociales con fines de reforma rural integral a título gratuito. La ANT deberá constituir una reserva técnica del veinte por ciento (20%) del valor comercial del bien, destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución de los bienes. Dicha reserva podrá ser constituida con recursos de su presupuesto o vehículos financieros públicos y/o cuentas especiales de la Nación. La ANT podrá adjudicar estos inmuebles a sujetos que cumplan las condiciones para la reforma rural integral. La ANT recibirá los predios sobre los que trata el presente artículo como cuerpo cierto y asumirá el saneamiento material, físico-catastral y de pasivos. Sobre estos operará el saneamiento automático de vicios en los títulos y tradición, incluso los que surjan con posterioridad a la transferencia, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que procedan según la ley. Para el saneamiento de pasivos que afecten estos inmuebles, las asambleas departamentales y los concejos municipales o distritales podrán implementar programas de condonación y compensación de los impuestos que afecten los inmuebles destinados a la reforma rural integral. En caso de que sean condonadas deudas en virtud del presente artículo, las entidades territoriales no podrán ser penalizadas, ser objeto de ningún tipo de sanción o ser evaluadas de forma negativa para la obtención de créditos, con motivo de una reducción en el recaudo tributario respectivo.</p>
<p>ARTÍCULO 276. SISTEMA NACIONAL DE MONITOREO DE LAS VIOLENCIAS</p>	<p>ARTÍCULO 276. SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO, MONITOREO Y</p>

BASADAS EN GÉNERO -VBG-. Créese el Sistema Nacional de Monitoreo de las Violencias Basadas en Género -VBG-, bajo el liderazgo de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o quien haga sus veces, el cual contará con una estrategia de integración de las rutas de atención en VBG, y un mecanismo de monitoreo que permita centralizar la información de los casos individuales para evitar la revictimización y hacer un seguimiento que permita tomar acciones frente a las barreras de acceso a la justicia. Además, el Sistema Nacional de Monitoreo fortalecerá y garantizará la interoperabilidad de los diferentes sistemas de información, seguimiento y monitoreo, así como de las líneas de atención a las víctimas de VBG, con un enfoque interseccional y territorial. El Gobierno nacional reglamentará este Sistema una vez entre en vigencia la presente Ley.

PARÁGRAFO. Para garantizar la interoperabilidad del Sistema Nacional de Monitoreo, la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o quien haga sus veces creará y administrará un mecanismo tecnológico centralizado de recolección y transmisión de información que permita hacer seguimiento a todas las etapas de la ruta de atención a los casos de VBG. Las entidades del orden nacional y territorial, que tienen obligaciones en el marco de las rutas de atención deberán reportar la información y avances de los casos de VBG que hayan sido atendidos en el ejercicio de sus funciones. Este mecanismo garantizará la protección de los datos personales, en cumplimiento con lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

SEGUIMIENTO DE LAS VIOLENCIAS BASADAS EN GÉNERO -VBG-. Créese el Sistema Nacional de Registro, Monitoreo y Seguimiento de las Violencias Basadas en Género -VBG-, bajo el liderazgo de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o quien haga sus veces, el cual contará con una estrategia de integración de las rutas de atención en VBG, y un mecanismo de monitoreo que permita centralizar la información de los casos individuales para evitar la revictimización y hacer un seguimiento que permita tomar acciones frente a las barreras de acceso a la justicia. Además, el Sistema Nacional de Monitoreo fortalecerá y garantizará la interoperabilidad de los diferentes sistemas de información, seguimiento y monitoreo, así como de las líneas de atención a las víctimas de VBG, con un enfoque interseccional y territorial. El Gobierno nacional reglamentará este Sistema una vez entre en vigencia la presente Ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para garantizar la interoperabilidad del Sistema Nacional de Monitoreo, la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o quien haga sus veces creará y administrará un mecanismo tecnológico centralizado de recolección y transmisión de información que permita hacer seguimiento a todas las etapas de la ruta de atención a los casos de VBG. Las entidades del orden nacional y territorial, que tienen obligaciones en el marco de las rutas de atención deberán reportar la información y avances de los casos de VBG que hayan sido atendidos en el ejercicio de sus funciones. Este mecanismo garantizará la protección de los datos personales, en cumplimiento con lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La creación del Sistema deberá contar con un abordaje diferencial e interseccional en la valoración del riesgo y el acceso a las rutas de atención, protección y acceso a la justicia, que incluye entre otras las particularidades de las lideresas y defensoras de derechos humanos de la población LGTBIQ+, víctimas pertenecientes a grupos étnicos y con discapacidad. El Sistema

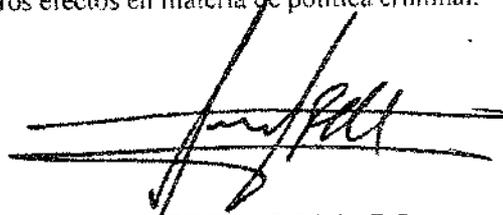
	<p>contará con un capítulo especial que aborde el feminicidio, incluyendo el registro de los y las familiares de las mujeres en riesgo feminicida y de las víctimas de feminicidio.</p>
<p>ARTÍCULO 298. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para:</p> <p>l) Regular i) los usos alternativos de la planta de coca, ii) los usos alternativos del cannabis y iii) los fines medicinales, terapéuticos y científicos de sustancias psicoactivas.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en el presente artículo serán ejercidas con el propósito de cumplir los objetivos e indicadores del Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El Presidente de la República determinará la planta de personal necesaria para el funcionamiento de las entidades creadas, escindidas, suprimidas, fusionadas o reestructuradas en desarrollo de las facultades otorgadas en el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. Esta ley garantiza la protección integral de los derechos laborales de las personas vinculadas a las distintas entidades del Estado reestructuradas, liquidadas, escindidas, fusionadas o suprimidas. Si fuese estrictamente necesaria la supresión de cargos, los afectados serán reubicados o reincorporados, de conformidad con las leyes vigentes.</p>	<p><i>El presente artículo se sustituye por artículos nuevos, en los que se detallan las facultades extraordinarias que se proponen conferir al presidente de la República en los precisos términos establecidos en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.</i></p>



le asigna a una entidad del Gobierno nacional la facultad de asignarle roles y responsabilidades a entidades de otras ramas del poder público. Por esta razón, el DAPRE solo podría atribuir roles y responsabilidades a las entidades de la Rama Ejecutiva. Adicionalmente, es pertinente señalar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 4º del Decreto Ley 588 de 2017¹, la CEV es un mecanismo de naturaleza extrajudicial, con el mandato de esclarecer y promover el reconocimiento del impacto del conflicto en Colombia y no atribuir responsabilidades y funciones a las entidades de la Rama Judicial.

En este sentido, esta disposición deja abierta la posibilidad de que el Gobierno atribuya funciones, roles y responsabilidades, a las entidades que participan en el proceso penal, situación que genera una intromisión inconstitucional en el funcionamiento del sistema penal y, por lo tanto, con claros efectos en materia de política criminal.

Cordialmente,



FRANCISCO BARBOSA DELGADO
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN
MIEMBRO DEL CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL

¹ Por el cual se organiza la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición



atender situaciones de emergencia, pues a través de la misma ley se están flexibilizando las condiciones para su administración y ejecución.

4. Riesgos frente a la transparencia en las modalidades de contratación a utilizar en los nuevos fondos

El PL crea o impulsa varios fondos que tienen las funciones de administrar y asignar recursos públicos, mediante una estructura que dificulta el control y veeduría. Entre los fondos creados se encuentran:

- *Fondo Colombia Potencia Mundial de la vida.* El artículo 265 crea el “Fondo Colombia Potencia Mundial de la vida” como un patrimonio autónomo administrado por el Ministerio de Hacienda y con un régimen de contratación privada. Este tiene el objetivo de financiar proyectos para el sector de agua y saneamiento básico, transición energética e industrial y reforma rural integral.
- *Fondo del Buen Vivir.* El artículo 294 del PL crea el “Fondo del Buen Vivir”, el cual es un patrimonio autónomo sin personería jurídica, que operará bajo el régimen de contratación pública, bajo administración del Ministerio del Interior y ejecutará todos los recursos que se le asignen para la puesta en marcha de los programas y proyectos de organizaciones indígenas.
- *Fondo Cuenta Min. Deporte.* El artículo 95 crea el fondo de cuenta del Ministerio del Deporte, como una cuenta especial sin personería jurídica, para el desarrollo de proyectos o actividades de: posicionamiento, promoción, liderazgo, fomento y desarrollo deportivo, deporte escolar, investigación en ciencias del deporte y mantenimiento de escenarios deportivos.

De esta manera, el proyecto no es totalmente claro sobre el régimen que regulará la administración y ejecución de estos nuevos fondos, lo que genera riesgos frente a la transparencia en las modalidades de contratación a utilizar y, por ende, nuevamente incertidumbre y dificultad en la investigación y procesamiento de delitos asociados a la celebración indebida de contratos. Los riesgos que se deberán asumir al crear o modificar fondos, sin establecer una reglamentación definida, evidencian un claro incentivo para la comisión de delitos contra la administración pública.

5. Contratación con comunidades para cumplimiento compromisos PNIS

En el marco del cumplimiento y cierre de los compromisos adquiridos en el PNIS, el inciso segundo del Art. 10 del PL indica que “La contratación de las actividades que se adelanten para la implementación de los modelos de sustitución de economías ilícitas y reconversión productiva de los cultivos de coca, marihuana o amapola, se



de bienes y servicios, gestión comunitaria del agua, saneamiento básico, economía del cuidado, fortalecimiento ambiental y comunitario y adquisición de productos de origen o destinación agropecuarios". Si bien en la ponencia para primer debate se restringió este tipo de contratación a casos de mínima cuantía, y se indican algunos elementos diferenciales como el uso de factura electrónica por mecanismos habilitados por la DIAN, se enfatiza que esta forma de contratación será reglamentada por Planeación Nacional. Adicionalmente, se debe tener presente que esta mínima cuantía puede ir desde 28 hasta 100 SMLV dependiendo del presupuesto de la entidad estatal contratante (literal b del Art. 2 de la Ley 1150 de 2007) que, a pesar de ser cifras conservadoras, el erario público puede quebrantarse a través de estas figuras con su uso reiterativo. Esto puede representar hasta 116 millones de pesos contratados de manera directa.

Esta medida, constituye una flexibilización del régimen de contratación pública, el cual ya tiene reguladas las diferentes condiciones a aplicar dependiendo de la naturaleza de los contratos. Realizar excepciones sobre lo excepcional, como lo es la mínima cuantía, implica grandes dificultades para la investigación y procesamiento de delitos asociados a la celebración indebida de contratos, como la violación del régimen legal (art. 408 CP), interés indebido en la celebración de contratos (art. 409 CP) contrato sin cumplimiento de requisitos legales (art. 310 CP).

2. Contratación de economía popular sin Registro Único de Proponentes

Adicional al punto anterior, dentro de las condiciones beneficiosas de contratación a actores de economía popular, el artículo 83 del proyecto de ley sobre sistemas dinámicos de adquisición indica en su inciso final que "La Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente podrá realizar procesos de contratación cuyos oferentes sean actores de la economía popular. En dichos casos no se requerirá la presentación del RUP para participar en el proceso de selección." Esta facultad de adelantar procesos de contratación especiales y específicos a favor de los actores de la economía popular, sin el cumplimiento de requisitos fundamentales como el RUP, resulta altamente preocupante.

Precisamente, sistemas como el RUP existen para apoyar la gestión estatal y promover la transparencia al hacer de fácil acceso la información relacionada con un contratista, especialmente, en lo relativo a requisitos habilitantes de experiencia contractual, capacidad jurídica, capacidad financiera y capacidad de organización. Así mismo, permite el acceso ágil a información sobre multas y sanciones. Prescindir del RUP implica un mayor margen de error para las entidades estatales, y así mismo, mayor debate sobre el dolo de interés indebido en la comisión de delitos contra la administración pública, por ejemplo el interés indebido en la celebración de contratos (art. 409 CP).

Si bien la ponencia indica que "el proponente deberá cumplir con los criterios de selección del proceso de contratación de conformidad con los lineamientos determinados por la Agencia, los cuales buscarán tanto el cumplimiento de las obligaciones contractuales, como la participación efectiva de las unidades de la economía popular",